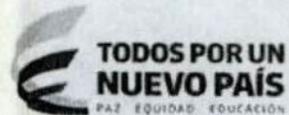




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500321781**



20185500321781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES HUMADEA SAS
KILOMETRO 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VEREDA PARCELAS EN 3
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12254 de 15/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

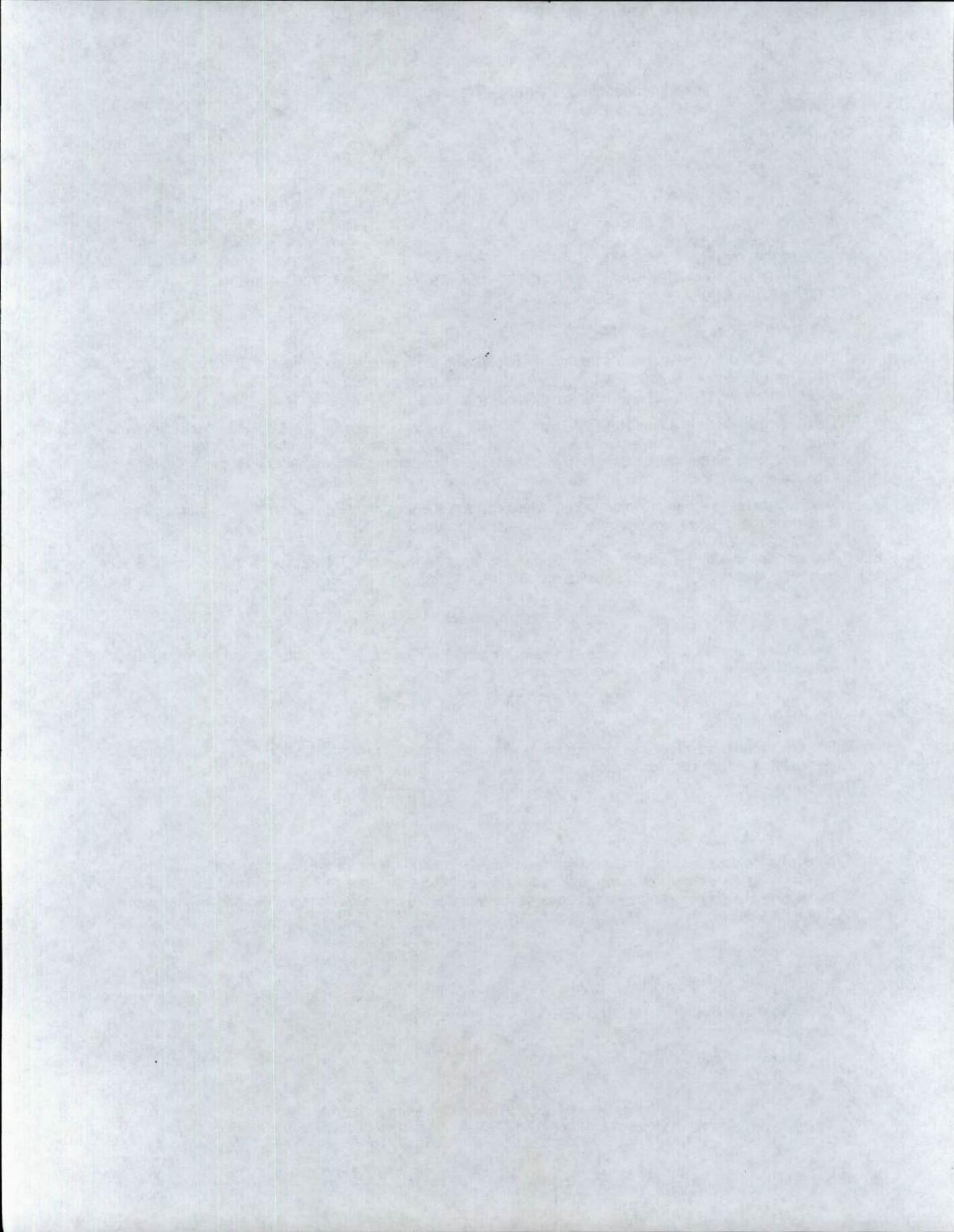
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

(12254

15 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 193 del 25 de febrero de 2002, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7, en la modalidad de carga.

Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Memorando No. 20168200112493 del 08 de septiembre del 2016, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 09 de septiembre del 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON MT 830096376-7.

Mediante oficio de salida No. 20168200879001 del 08 de septiembre del 2016, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7 de la práctica de visita de inspección programada para el día 09 de septiembre del 2016 por parte del profesional comisionado.

Que mediante Acta de Visita se registró el desarrollo de la inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7, de fecha 09 de septiembre de 2016.

Que mediante Memorando No. 20168200122833 de tocha 30109/2016 se remitió al Coordinador del Grupo de vigilancia e inspección el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7, en el cual se establecen las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Que mediante Memorando No. 20168200122823 del 30 de septiembre del 2016 se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de

[Firma]

117

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

Que mediante Resolución No. 053319 de fecha 05 de octubre de 2016 se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7. Dicho acto administrativo fue notificado el 25 de octubre de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-098792-2 del 21 de noviembre de 2016, la investigada presentó descargos.

Mediante Auto No. 64882 de fecha 25 de noviembre de 2016 la Superintendencia incorporó acerca probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.053319 de fecha 05 de octubre de 2016. Acto administrativo notificado el 06 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-105848-2 del 13 de diciembre de 2016 presentó las pruebas y alegatos de conclusión.

A través de Resolución No. 5133 del 03 de marzo de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7, sancionándola frente al PRIMER CARGO con multa de DOSCIENTOS (200) S.M.M.V. para el año 2016, siendo el valor real la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$137.891.000), frente al CARGO SEGUNDO con multa de CIEN (100) S.M.M.V. para el año 2016, siendo el valor real la suma SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500), frente al CARGO TERCERO con multa CIEN (100) SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500). Exoneró frente al CARGO CUARTO, frente al CARGO QUINTO con multa de TRESCIENTOS (300) S.M.M.V. para el año 2016, siendo el valor real la suma DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$206.836.500) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Mediante radicado No. 2017-560-027782-2 del 04 de abril de 2017, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 816 del 12 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual modificó la resolución 5133 del 03 de marzo del 2017, quedando así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No. 5133 del 03 de marzo del 2017, el cual quedará así:*

Artículo segundo: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, CON NIT 830096376-7, por el CARGO PRIMERO, con multa de TRES (3) SMLMV. Para el año 2016, siendo el valor real la suma DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.068.365).

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo cuarto de la resolución No. 5133 del 03 de marzo del 2017, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, CON NIT 830096376-7, por el CARGO SEGUNDO, con multa de CUATRO (4) SMLMV. Para el año 2016, siendo el valor real la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.757.820).

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo sexto de la resolución No. 5133 del 03 de marzo del 2017, el cual quedará así:

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, CON NIT 830096376-7, por el CARGO TERCERO, con multa de CUATRO (4) SMLMV. Para el año 2016, siendo el valor real la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.757.820).

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el artículo noveno de la resolución No. 5133 del 03 de marzo del 2017, el cual quedará así:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

ARTICULO NOVENO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, CON NIT 830096376-7, por el CARGO QUINTO, con multa de CUATRO (4) SMLMV Para el año 2016, siendo el valor real la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.757.820).

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el artículo decimo de la Resolución de fallo No. 5133 dci 03 de marzo del 2016, el cual quedará así:

ARTICULO Décimo: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

RESPECTO DEL PRIMER CARGO:

1. En el caso objeto de estudio vemos que en la actuación administrativa que se ha seguido en desfavor de mi representada NO se tuvieron en cuenta nuestros descargos ni las pruebas aportadas, pues con la Resolución No. 5133 del 03 de Marzo de 2017, solo se busca sancionar de manera injustificada y desmedida a mi representada.
2. Teniendo en cuenta esa formulación, en el escrito donde se presentaron los descargos correspondientes se adjuntaron los soportes que muestran que toda la información contenida en el manifiesto de carga No. 075309289775 está completa, pues toda coincide con los registrado en el RUNT, lo evidenciado en los documentos del vehículo y lo solicitado en el formulario de manifiesto electrónico de carga, pues si esto NO fuera así la información contenida en este manifiesto NO hubiera permitido que subiera al RNDC, por eso en su momento se adjuntó soporte del sistema del Ministerio donde se evidencia que el manifiesto subió al sistema.
3. Se identifica el manifiesto No. 17817456 como un manifiesto de carga diferente al No.09289775 lo cual es equivocado, pues tal como se evidencia en el documento adjunto Anexo 1 "Formulario de Manifiesto" el número completo del manifiesto es 9289775—17817456 lo cual esta soportado con que en ambos números identifican como código interno el número 0370010180.
4. Cuando la Superintendencia realiza el análisis al número de Manifiesto de Carga No. 7817456 (SIC) desde el principio se inicia con error teniendo en cuenta que el número correcto de esa sección del manifiesto es No. 17817456, código con el cual se puede buscar en el RNDC el manifiesto, pues esa fracción corresponde al número del radicado ante el ministerio tal como se evidencia en el Anexo II Reporte del RNDC, lo que significa que la información contenida en este manifiesto está conforme las exigencias de ley, toda vez que por cumplir con eso permitió el reporte.
5. Por último es conocido por todos los que a diario trabajamos sobre la plataforma del RNDC que todas las fallas e inconsistencias que presenta la herramienta no son publicadas en su página, pues en muchas ocasiones son intermitentes, como se evidencia en el Anexo IV evidencia de reporte al Ministerio de Transportes fueron 340 intentos los realizados para que subiera la información, con esto se demuestra que no fue falta de gestión por parte de Transportes Humadea S.A.S la causa de la demora del reporte de la información en el RNDC.

RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO

6. Para desvirtuar ese cargo se adjuntaron todos y cada uno de los soportes con los cuales se demostró que efectivamente el pago de los saldos si se realizó, documentos que nuevamente se adjuntan al presente recurso, pues con estos se evidencia que efectivamente el pago a los transportadores se realizó, con esto se desvirtúa el cargo formulado.
7. Adicional a lo anterior tal como se evidencia en el Manifiesto de Carga 390005251, el producto que se cargo es Carbón mineral térmico, el cual corresponde a mercancía a granel, esta condición hace que su proceso de contratación sea por peso. Teniendo en cuenta esta situación la liquidación varía conforme el

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

peso efectivamente cargado por el transportador; el cual solamente se conoce cuando el conductor entrega los cumplidos del servicio, para el caso objeto de la novedad el flete registrado en el manifiesto correspondía al cargue de 35.000 Kilos, sin embargo al recibir los tiquetes de bascula del cargue se identifica que en realidad el peso cargado 34.780 Kilos lo cual genera variación en el flete pactado, se adjunta soporte del tiquete de bascula Anexo IX.

8. Teniendo en cuenta los dos (02) argumentos anteriormente expuestos queda justificada de manera clara por que para el ente investigador existía una diferencia en el momento de la liquidación, pues como no fue un cargo formulado en la resolución de apertura no se pudo aclarar esta diferencia.

RESPECTO DEL CARGO TERCERO

9. En este cargo en la resolución de apertura No. 53319 se manifestó que Transportes Humadea S.A.S presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo conceptos no autorizados por la ley, sin embargo dentro de los cargos formulados no se especificaron los manifiestos a los que hacía referencia se les hacían deducciones no autorizadas.
10. Con base en lo anterior, en los descargos presentados se dejó como soporte que desvirtuaba esos descuentos, los comprobantes de egreso de los manifiestos relacionados en el cargo segundo de la misma resolución, adicional se entregó copia del formato Acuerdos de Responsabilidad en el cual claramente está autorizado por los conductores de los vehículos, la realización de unos descuentos por conceptos de incumplimiento en las condiciones de seguridad las cuales son previamente informadas y formalizadas mediante el documento indicado.
11. Por lo anterior No es procedente sancionar a Transportes Humadea S.A.S desconociendo que los descuentos que en ocasiones se realizan son la manifestación voluntaria de las partes en donde impera la autonomía de su voluntad, pues de manera libre los transportadores autorizan descontar rubros que son consecuencia de sus incumplimientos y que reiteramos han sido pactados previa y libremente entre las partes.

RESPECTO DEL CARGO QUINTO

12. Frente a este cargo nos permitimos solicitar se revise el análisis realizado a los descargos presentados, pues se está desconociendo las diferentes variables y realidades del sector transportador teniendo en cuenta:

- Del listado de rutas analizadas se está desconociendo la intervención de las rutas pues de las informadas las siguientes se encuentran intervenidas:

- o Cúcuta — Barranquilla: Resolución 3438 de 2016
- o Bogotá — Buenaventura 1 Bogotá — Cartagena: Resolución 3440 de 2016
- o Pasto — Buenaventura: Resolución 3442 de 2016

Por esta razón los valores identificados como "Valor Ton en el Sice Tac" NO son los informados en la resolución de apertura y en la resolución de fallo.

13. Sumado a lo anterior las rutas sancionadas NO se encuentran reglamentadas en el Sice Tac, pues en la herramienta no se calculan los costos para las Rutas relacionadas a continuación:
14. Adicional a lo anterior en las rutas que se relaciona a continuación el investigador calculo el flete pagando la máxima capacidad de carga, desconociendo que según lo registrado en los manifiestos de carga y teniendo en cuenta que Medellín — Ipiales y Bogotá — Barranquilla no son rutas intervenidas, se pago por peso de carga y NO por la capacidad máxima del vehículo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

Finalmente llamamos la atención de la delegada para que se tenga en cuenta que sanciones como las que se nos pretende imponer no se encuentran previamente determinadas de manera cierta, previa y escrita en la ley, en cuanto a su cuantía: Es evidente que la Ley 336 de 1996, respecto de las sanciones fue reglamentada por Decreto 3366 de 2003, pero mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, quedando las sanciones allí contempladas sin determinar de manera cierta; igualmente la Sentencia C-1161/00- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION- establece en su alcance que: "Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber ceridumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta situación que No ocurre en el caso objeto de estudio.

15.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.*

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, *Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídica procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente al primer argumento expuesto por el recurrente, Por otra parte, frente a los argumentos del recurrente en el que manifiesta que la primera instancia vulneró los principios de derecho de defensa y debido proceso porque le negaron las pruebas de los testimonios, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original)

Frente a los argumentos 2, 3, 4 y 5 del recurrente, al respecto se señala que mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

En esa medida, en el inciso 5 del artículo 10 de la mencionada resolución establece lo siguiente:

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

De igual manera, en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, establece que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Ahora bien, en el caso que de que por *fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas* las empresas no puedan acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga debe aplicar el plan de contingencia establecido en el parágrafo 1 del artículo 10 de la mencionada resolución.

Frente al caso expuesto si bien el manifiesto de carga No. 17817456 y 09289775 corresponde a uno solo, se evidencia que la empresa incumplió con lo anteriormente expuesto, puesto que fue expedido el 02 de agosto del 2016 y registrado en el RNDC el 14 de septiembre de 2016 muy posterior a su expedición sin evidenciar justificación correspondiente a la contingencia establecida.

Frente al sexto argumento correspondiente al *segundo cargo*, este despacho señala lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 el cual fue compilado por el artículo 2.2.1.6.6., del Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. (Subrayado por fuera de texto)

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."

De igual manera, el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 el cual fue compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9, del Decreto 1079 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*
- b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*
- c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina;*
- d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;*
- e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente; (subrayado por fuera de texto)***
- f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección;*
- g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;*
- h) Expedir y entregar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la Liquidación del viaje realizado;*
- i) Expedir y entregar un original del Manifiesto Electrónico de Carga, al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

Ahora bien, frente al caso expuesto una vez verificado el acervo probatorio se observa que la empresa no realizó el pago de manera completa tal como lo establece la normatividad anteriormente expuesta, teniendo en cuenta que se debe cancelar de manera oportuna y completamente.

Frente a los argumentos 7 y 8 del recurrente, sobre el manifiesto No. 390005251, como bien lo expuso la primera instancia la empresa no puede realizar descuentos que no se encuentran autorizados por la Ley.

Frente al argumento 9, 10 y 11, respecto del cargo tercero, este despacho señala lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, el cual fue compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015:

Artículo 2.2.1.7.6.7. Descuentos. *Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA. (subrayado por fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y frente al caso expuesto, queda claro que los únicos descuentos autorizados que se pueden realizar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo son los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, ICA.

Por lo tanto, así hayan realizado acuerdo entre las partes autorizando descuentos, no resultan válidos porque es contrario a la normatividad anteriormente expuesta.

Frente a los argumentos 12,13 y 14 referente al quinto argumento, este despacho señala que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 y compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2., del Decreto 1079 del 2015, establece que:

"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación."

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, Modificado por el Decreto 2228 de 2013 y compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015 establece que:

"Artículo 2.2.1.7.6.4. Investigaciones y sanciones. *Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE- TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Ahora bien, frente al caso expuesto como bien lo manifestó la primera instancia no aportó las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que desvirtuaran el cargo por realizar el pago por debajo de los costos eficientes de operación estimados por el Ministerio de Transporte. Así mismo se demostró que la empresa realizó pagos por debajo de los valores establecidos en el SICETAC, en las siguientes operaciones de carga:

No. Manifiesto	Ciudad Origen	Ciudad Destino	Valor real Pactado	Valor Tonelada Ruta Intervenida	Diferencia entre el valor pagado y el valor establecido
390005251	CÚCUTA	BARRANQUILLA	\$ 69.845.00	\$ 76,000.00 ⁴	\$6,155.03
340001189	PASTO	BUENAVENTURA	\$ 77,518.00	\$ 86,000.00 ⁵	\$8,481.95

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

No. Manifiesto	No. Autorización	Ciudad Origen	Ciudad Destino	Valor Real Pagado/Ton en manifiesto	Valor Ton en el SICE TAC	Diferencia por Tonelada
390005251	17064016	Cúcuta	Barranquilla	\$ 73,111	\$ 100,081	(26,970)
310037108	160885385	Bogotá	Tulcán	\$ 199,444	\$ 360,821	(161,377)
370010197	17002734	Medellín	Ipiales	\$ 101,667	\$ 164,454	(62,787)
310038483	75309289355	Bogotá	Buenaventura	\$ 89,722	\$ 95,897	(6,175)
310038528	16762371	Bogotá	Barranquilla	\$ 90,736	\$ 147,105	(56,370)
310038632	75302289826	Bogotá	Cartagena	\$ 91,719	\$ 147,403	(55,684)
340001169	17294848	Pasto	Buenaventura	\$ 77,769	\$ 88,000	(10,231)
310038748	75309290378	Villanueva	Gachandá	\$ 36,024	\$ 65,521	(29,498)

En esa medida, este despacho confirma el mencionado cargo.

Frente al argumento 15, este despacho se permite resaltar lo manifestado Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.

Ahora bien, la presente investigación se realizó de conformidad con la Ley 336 de 1996 y sancionada con el artículo 46 de la mencionada ley la cual se encuentra vigente por tanto, su aplicación es válida.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, *mutatis mutandi*, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.**"

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 816 del 2018.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la Resolución No. 5133 del 03 de marzo de 2017 modificada por la resolución No. 816 del 12 de enero de 2018, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesta por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5133 DEL 03 DE MARZO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7

con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096376-7, en la KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3 de COTA / CUNDINAMARCA, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 2 2 5 4

1 5 MAR 2018

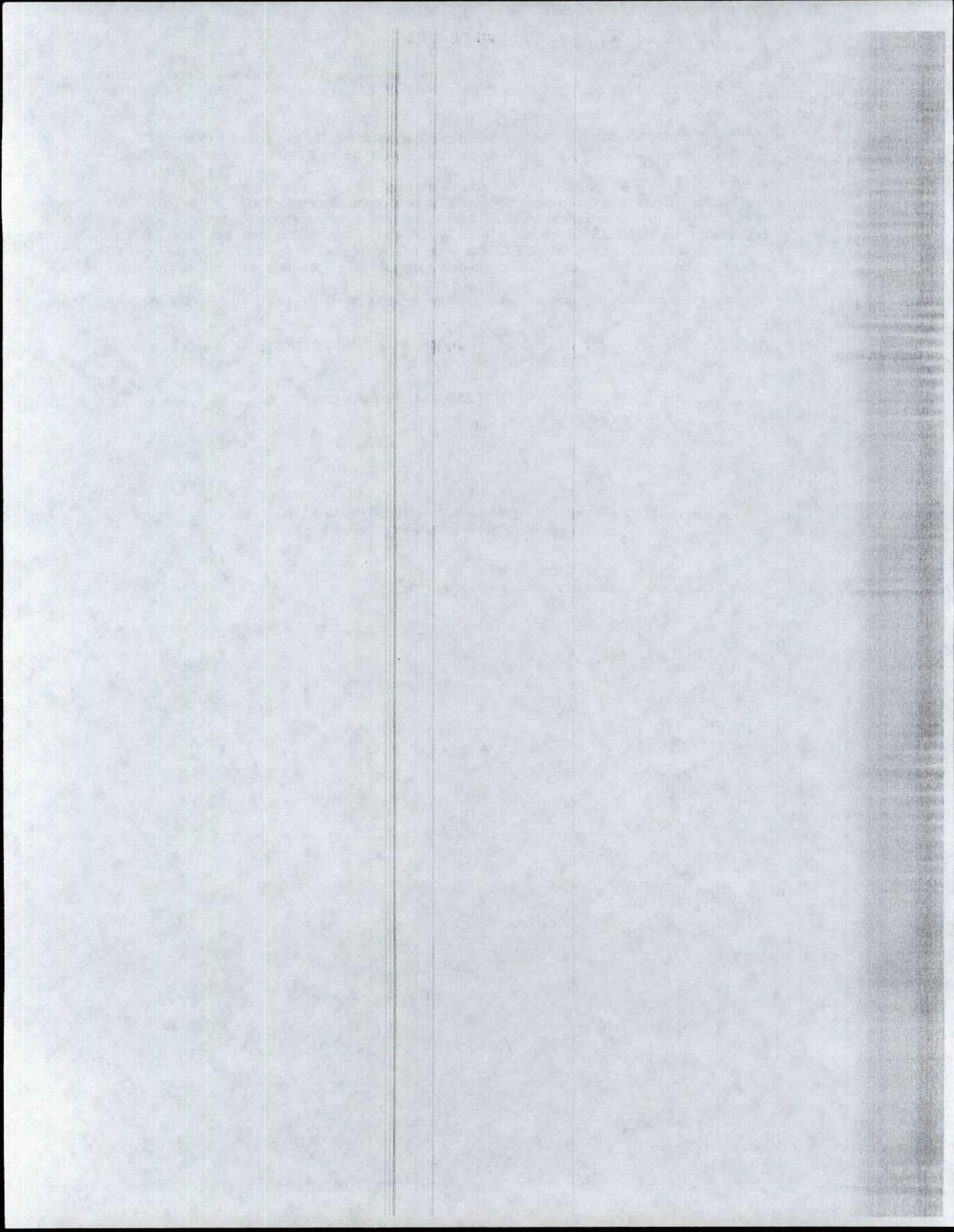
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada. – Contratista
Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez, Jefe Oficina Asesora Jurídica







Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de matrícula	0001145933
Identificación	NIT 830096376 - 7
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180307
Fecha de Partición	20011221
Fecha de vigencia	20501231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Forma jurídica	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Carácter de la matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Tamaño	0.00
Unidad fiscal	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	150.00
Empleo	SI

Actividades Económicas

0992 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	COTA / CUNDINAMARCA
Municipio Comercial	KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3
Código Postal	7426600
Municipio Fiscal	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3
Teléfono / fax	7426600
Correo electrónico	contabilidad@humadea.com.co

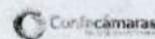
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

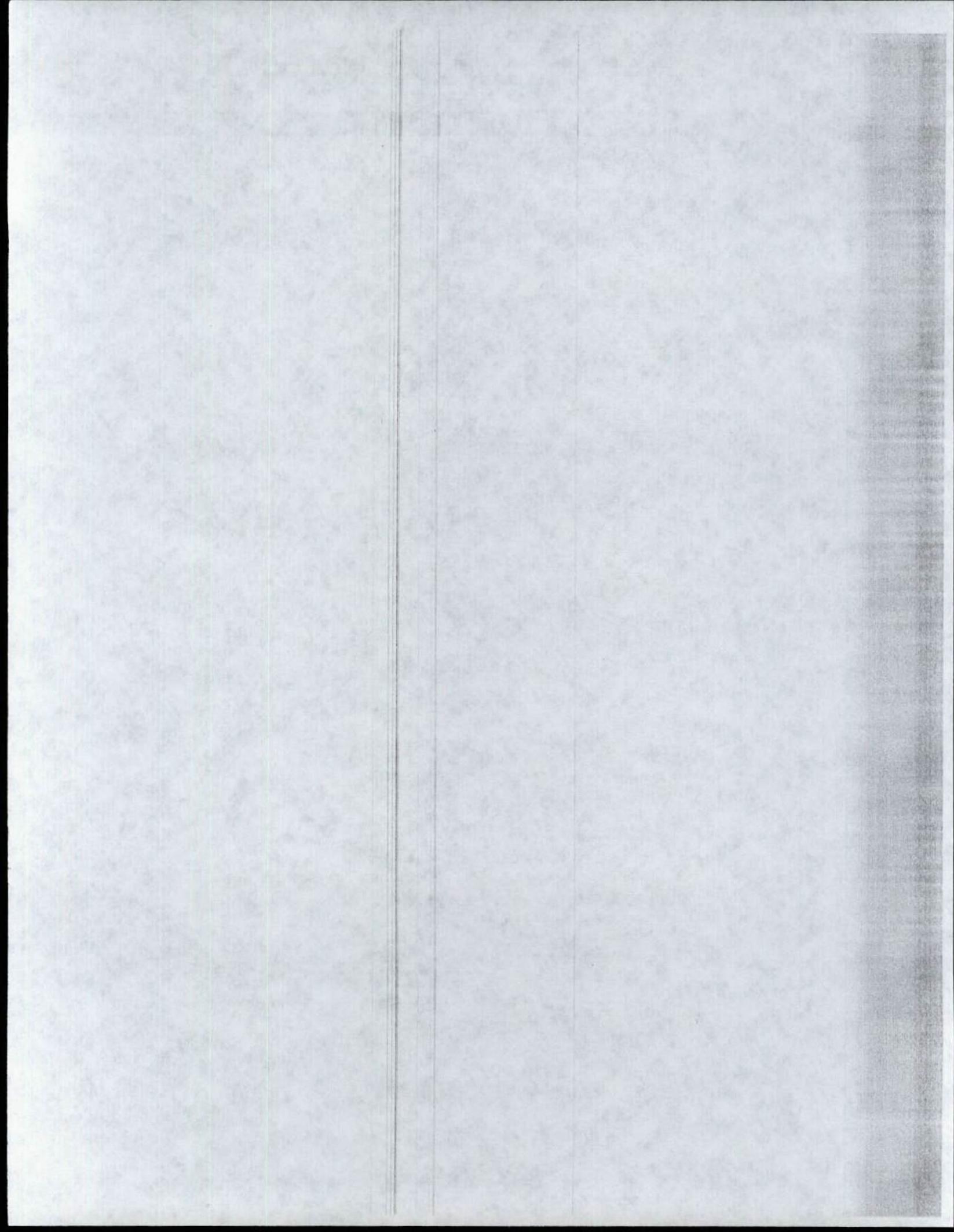
Tipo Id.	Número identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	FINT
NIT	830096376 - 7	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	IPIALES	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA AGENCIA DUITAMA	DUITAMA	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	BOGOTA	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	CUCUTA	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	PASTO	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	SANTA MARTA	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A. AGENCIA FUNZA	FACATATIVA	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A.S	CALI	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	CARTAGENA	Agencia	RM			
		TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	BARRANQUILLA	Sucursal	RM			

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 11

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión firmesa







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500278221



20185500278221

Bogotá, 15/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES HUMADEA SAS
KILOMETRO 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VEREDA PARCELAS EN 3
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12254 de 15/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\15-03-2018\JURIDICA\CITAT 12218.odt

